



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1
PILONA**

SENTENCIA: 00077/2022

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 DE PILONA

URB. XUDES
Teléfono: 985710109, Fax: 985710660
Correo electrónico:

Equipo/usuario: ACR
Modelo: S40000

N.I.G.: 33049 41 1 2022 0000066
ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000067 /2022

Procedimiento origen: /

Sobre **OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
DEMANDADO D/ña. **CARREFOUR SERVICIOS FINANCIEROS EFC S.A.**
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA

En Infiesto (Piloña), a 6 de junio de 2022

Vistos por mí, [REDACTED], Jueza Sustituta de este Juzgado y su Partido, los presentes autos de Juicio Ordinario con el número 67/2022, sustanciados a instancias de la demanda interpuesta por D. [REDACTED], representado por la Procuradora Sra. [REDACTED] y actuando bajo la Dirección Letrada de D. Jorge Álvarez De Linera Prado, contra **SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC, SA**, representada por el Procurador Sr. [REDACTED] y actuando bajo la Dirección Letrada de D. [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la Procuradora Sra. [REDACTED], en nombre y representación de D. [REDACTED], se presentó en este Juzgado demanda de Juicio Ordinario contra la mercantil "Servicios Financieros Carrefour, E.F.C., S.A."; con base en los hechos y fundamentos obrantes en la misma, y por la que concluye por suplicar se dicte Sentencia por la que se realicen los siguientes pronunciamientos:



Con carácter principal, que se declare la nulidad del Contrato de Tarjeta suscrito entre las partes, al que se refieren los Documentos 5 y 6, y se condene a la demandada a estar y pasar por esa declaración y, previa aportación de la totalidad de liquidaciones mensuales del contrato desde su formalización, se apliquen las consecuencias previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, reduciéndose la deuda conforme a dicha norma y, si lo pagado superase a la cantidad prestada, sea la diferencia entregada a la parte actora, con el interés legal desde el momento en que las cantidades a reintegrar fueron entregadas a la demandada, a determinar todo ello en ejecución de sentencia, con expresa imposición de costas a la demandada.

Para el caso de que no se entienda que el contrato es nulo por establecer un interés usurario, con carácter subsidiario:

A.- Se declare la NULIDAD POR FALTA DE TRANSPARENCIA de la cláusula (condición general de contratación) que fija el cálculo y aplicación del interés remuneratorio, por los motivos expuestos en la fundamentación y, de forma acumulada, se declare la nulidad, por abusividad, de las cláusulas (condiciones generales de contratación) que establecen la comisión por reclamación de posiciones deudoras y el seguro de Contrato de Tarjeta suscrito entre las partes, al que se refieren los Documentos 5 y 6, y, en consecuencia, se tengan por no puestas.

Más subsidiariamente que únicamente se declare la nulidad, por abusividad, de las cláusulas (también condiciones generales de contratación) que establecen la comisión por reclamación de posiciones deudoras, y el seguro del Contrato de Tarjeta suscrito entre las partes, al que se refieren los Documentos 5 y 6 y, en consecuencia, se tengan por no puestas. Más subsidiariamente que únicamente se declare la nulidad, por abusividad, de las cláusulas (también condiciones generales de contratación) que establecen la comisión por reclamación de posiciones deudoras.

B.- Que se condene a la entidad demandada a estar y pasar por tal declaración y, si no fuera declarado nulo el contrato por poder subsistir tras la nulidad de tales cláusulas, a eliminarlas del contrato dejando subsistente el resto del contrato.

C.- Que, como consecuencia de lo anterior, previa aportación de la totalidad de liquidaciones mensuales del contrato, si se declarase la nulidad del mismo, se condene a su titular a reducir de la cantidad prestada las cantidades que la parte actora hubiese abonado por cualquier concepto y, si existiese sobrante, a reintegrarlo y, si solo se declarase la nulidad parcial del contrato, se condene a la titular del contrato a reducir del importe debido las cantidades que la parte actora hubiese abonado por aplicaciones de las cláusulas declaradas nulas y, si existiese sobrante, a reintegrarlo, en ambos casos -de existir cantidad a reintegrar- con el interés legal desde el momento en que las cantidades a reintegrar fueron entregadas a la demandada, a determinar todo ello en ejecución de sentencia.

D.- Se condene a la demandada al abono de todas las costas causadas.

SEGUNDO. - Mediante el Decreto de 1 de marzo de 2022 se admite a trámite la demanda, con emplazamiento de la demandada para que la conteste, y con todos los apercibimientos y prevenciones exigidos en Derecho.

TERCERO. - En tiempo y forma comparece en los autos la demandada "Servicios Financieros Carrefour E.F.C., S.A.", mediante el escrito presentado por el Procurador Sr. Sastre Botella, por el que se allana a la demanda, solicitando la no imposición de costas.

CUARTO. - Conferido traslado del anterior escrito de allanamiento a la parte actora, por esta se presenta escrito el 25 de mayo de 2022, alegando que las costas del procedimiento se han de imponer a la parte demandante por las razones y fundamentos expuestos en el mismo; tras lo cual, se pasan los autos a esta juzgadora para resolver.

QUINTO. - En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La pretensión principal que deduce el Sr. [REDACTED] a través de la demanda rectora del procedimiento es la de que se declare la nulidad por usurario del Contrato de Tarjeta suscrito entre ella y la demandada, al que se refieren los Documentos 5 y 6 acompañados con la demanda, y, previa aportación de la totalidad de las liquidaciones mensuales del contrato desde su formalización, que se apliquen las consecuencias previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, reduciéndose la deuda conforme a dicha norma y, si lo pagado superase a la cantidad prestada, sea la diferencia entregada a la parte actora, con el interés legal desde el momento en que las cantidades a reintegrar fueron entregadas a la demandada, a determinar todo ello en ejecución de sentencia.

La actitud que adopta "Servicios Financieros Carrefour E.F.C., S.A." frente a lo en su contra deducido es la de allanarse a la demanda, pero interesando no le sean impuestas las costas al haberse producido el allanamiento antes de contestarla en virtud de lo dispuesto en el artículo 395.1 de la LEC.

SEGUNDO.- En cuanto al allanamiento a la pretensión de nulidad del contrato que vincula a las partes por usuario con todas sus consecuencias legales realizado por la demandada, no se aprecia que con tal actitud de la misma se dé la concurrencia de ninguna de las tres circunstancias establecidas en el artículo 21.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que impidan el que esta juzgadora pueda dictar sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por su contraparte (es decir, ni fraude de ley ni renuncia contra el interés general ni perjuicio a tercero); por lo cual, la pretensión principal deducida en la demanda rectora del procedimiento se habrá de estimar.

TERCERO. - En cuanto al pronunciamiento sobre costas en este procedimiento resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que trata sobre la *Condena en costas en caso de allanamiento*, el cual establece que *<1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.*

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentar la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.

2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior>.

En el supuesto de autos, el allanamiento se ha producido en el trámite mismo de la contestación a la demanda y con ese solo objeto, pero consta en autos documentado que ha existido una reclamación o requerimiento previo del demandante a la demandada, en el que se interesaba de ella lo mismo que a través de la demanda rectora de estos autos se ha pretendido respecto de la misma, el cual no fue ni siquiera contestado en ningún sentido, conforme obra en el documento nº 2 acompañado con la demanda; es decir: no siendo atendida tal reclamación por la demandada por la vía extrajudicial realizada por el demandante, obligándole a promover el auxilio judicial en defensa de su pretensión.

En consecuencia con lo anterior, concurre en el supuesto de autos la previsión existente en el párrafo segundo del punto 1 del transcrito precepto, debiéndose concluir con la imposición de costas del procedimiento a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales antes citados, y demás de pertinente aplicación

FALLO

Que **estimando la demanda** formulada por la Procuradora Sra. [REDACTED], en nombre y representación de D. [REDACTED], contra SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC, SA, representada por el Procurador Sr. [REDACTED]:

Debo declarar y **declaro la nulidad** del Contrato de Tarjeta suscrito entre las partes, al que se refieren los Documentos 5 y 6 acompañados con la demanda, **condenando a la demandada** a estar y pasar por esa declaración y, previa aportación por su parte de la totalidad de liquidaciones mensuales del contrato desde su formalización, **a que se apliquen las consecuencias previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura**, reduciéndose la deuda conforme a dicha norma y, si lo pagado



superase a la cantidad prestada, sea la diferencia entregada a la parte actora, y todo ello con el interés legal desde el momento en que las cantidades a reintegrar fueron entregadas a la demandada, a determinar todo ello en ejecución de sentencia.

Las costas causadas en este procedimiento se imponen a la parte demandada.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que no es firme pues cabe frente a ella la interposición de RECURSO DE APELACIÓN en término de VEINTE días a contar desde el siguiente a tal notificación, para lo cual será necesaria la constitución de depósito conforme a lo dispuesto por la Disposición Adicional 15ª de la LOPJ

Llévese testimonio de la presente resolución al procedimiento de referencia.

Así por ésta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

